ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SUCESION DE GREGORIA DE JESÚS POR CONDUCTO DE SU ALBACEA MIGDALIA COLÓN DE JESÚS Recurridos v. IGLESIA ADVENTISTA DE SANTA ISABEL Demandada	KLAN201801059	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares (se acoge como *certiorari*) Caso Núm. J2CI201400176 Sobre: Deslinde y Amojonamiento y Eliminación de Construcción Extralimitada, más Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso denominado apelación y presentado el 26 de septiembre de 2018, comparece la Misión Adventista del Sur (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 27 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Lares. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de relevo de sentencia instada por la peticionaria.

El 2 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* a los fines de acoger el recurso de autos como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su designación alfanumérica inicial (KLAN201801059). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Por consiguiente, se deja sin efecto la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016, por adolecer la misma de nulidad.

I.

El 23 de abril de 2014, los miembros de la Sucesión de Gregoria De Jesús por conducto de su albacea, la Sra. Migdalia Colón De Jesús (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre deslinde y amojonamiento en contra de la peticionaria y de la Sra. Marta Torres, ambos colindantes por el sur de la finca propiedad de la Sucesión. En síntesis, alegaron que la peticionaria movió la colindancia sur de su propiedad e invadió la propiedad de la causante, ahora de la Sucesión antes aludida. En vista de lo anterior, solicitaron que se le ordenara a la peticionaria la destrucción de la construcción extralimitada y reponer las verjas a su costo. Además, reclamaron el pago de $50,000.00, por concepto de daños, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Resulta menester indicar que el emplazamiento fue expedido a nombre de la "Iglesia Adventista de Santa Isabel p/c/ de su Pastor o funcionario autorizado". De acuerdo al referido emplazamiento, el mismo fue diligenciado, a través del Sr. Harry Padilla, miembro de la Iglesia. Por otro lado, la codemandada, Sra. Marta Torres, fue emplazada mediante edictos.

Al cabo de varios trámites procesales, el 8 de agosto de 2014, la peticionaria interpuso una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil*. Explicó que el diligenciamiento del emplazamiento fue inoficioso por tratarse de un feligrés de la Iglesia Adventista del Sur que no estaba autorizado a recibir emplazamientos, ni es agente de la corporación Adventista del Sur. Añadió que la Iglesia Adventista del Sur carecía de personalidad jurídica debido a que pertenece a la corporación Misión Adventista del Sur. Por consiguiente, afirmó que el TPI

carecía de jurisdicción sobre su persona y solicitó la desestimación por falta de jurisdicción.

Luego de que el foro primario le ordenara expresarse, el 5 de septiembre de 2014, los recurridos instaron una *Moción en Oposición a Desestimación*. En esencia, sostuvieron que emplazaron en la sede de negocios de una corporación y, por ende, el emplazamiento se entregó en presencia de un adulto. Manifestaron, además, que la peticionaria no aparecía registrada como corporación.

Así pues, el 11 de septiembre de 2014, notificada el 12 de septiembre de 2014, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por la peticionaria y le concedió un término de diez (10) días para contestar la *Demanda*, de lo contrario le anotarían la rebeldía.

Por su parte, el 6 de octubre de 2014, la peticionaria instó una *Contestación a Demanda*, en la que negó las alegaciones en su contra y reiteró la falta de jurisdicción. El 9 de octubre de 2014, notificada el 14 de octubre de 2014, el foro recurrido dictó una *Orden* en la cual concluyó que la *Contestación a Demanda* no incluía una relación de hechos que demostraran que le asistían las defensas reclamadas. En su consecuencia, le concedió un término de diez (10) días para cumplir con la Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.2. De lo contrario, las defensas aducidas por la peticionaria no serían consideradas en la adjudicación del pleito.

Culminado el trámite procesal de rigor, surge del expediente original del caso de autos que las partes trataron de llegar a un acuerdo. Por otro lado, el 11 de julio de 2016, los recurridos presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, plantearon que no existía controversia de hechos materiales que le impidiera al foro primario concluir que la peticionaria invadió su predio de terreno y construyó ilegalmente en el mismo. Además,

solicitó la demolición de la estructura extralimitada, el restablecimiento de la verja original, el pago de honorarios de abogado de $10,000.00, más costas y gastos. A su vez, el 1 de agosto de 2016, la peticionaria se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, mediante una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria por Incumplimiento de la Nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil*.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2016, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia* por la vía sumaria en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* incoada por los recurridos. Cónsono con lo anterior, ordenó a la peticionaria llevar a cabo la demolición de la estructura extralimitada; el restablecimiento de la verja, según el croquis de José A. Correa, agrimensor; y efectuar el pago de $5,000.00 de honorarios de abogado, más el costo de todo tipo de obra o materiales para cumplir con la *Sentencia*.

Inconforme con dicho dictamen, el 4 de octubre de 2016, la peticionaria interpuso una *Solicitud de Reconsideración y Otros Extremos*. Entre otras alegaciones, la peticionaria reiteró la falta de jurisdicción sobre la persona, por defecto en el emplazamiento. Sin embargo, el 5 de octubre de 2016, notificada el 6 de octubre de 2016, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la peticionaria.

Con posterioridad, el 16 de junio de 2017, los recurridos incoaron una *Moción Solicitando se Emita Citación y Orden*. De entrada, indicaron que la peticionaria no había cumplido lo ordenado en la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016. Ante ello, peticionaron al TPI que citara al Ministro o encargado de la Iglesia Adventista de Santa Isabel y al Tesorero, a los fines de que le informaran la razón por la cual no habían cumplido con la *Sentencia* para tal fecha y establecieran cuándo cumplirían con lo ordenado.

El 28 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017, el foro primario dictó una *Orden y Citación* en la que declaró *Con Lugar*

la *Solicitud se Emita Citación y Orden* presentada por los recurridos. De conformidad con lo anterior, señaló la celebración de una vista para el 18 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m., para que la peticionaria mostrara causa para no ser hallada incursa en desacato por el incumplimiento alegado por los recurridos.

El 30 de agosto de 2017, la peticionaria presentó un *Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Fundamentalmente, la peticionaria argumentó que la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016 era nula, toda vez que se emplazó a una entidad sin personalidad jurídica. Además, aseveró que se pretendió adquirir jurisdicción al entregar el emplazamiento a una persona sin autoridad para recibirlo.

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de agosto de 2018, los recurridos incoaron una *Moción en Oposición a Moción de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Afirmaron que la solicitud de relevo se presentó de manera tardía y que la peticionaria se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Añadieron que la solicitud de relevo demostraba la mala fe de la peticionaria e iba en contra de sus propios actos.

El 27 de agosto de 2018, el foro recurrido dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia. Insatisfecha con la anterior determinación, el 26 de septiembre de 2018, la peticionaria instó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la Moción Sobre Relevo de Sentencia.
>
> Erró el Honorable Tribunal en no declarar nula la *Sentencia* emitida allá para el 15 de septiembre de 2016.

Subsecuentemente, el 2 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso instado como un *certiorari*.

A su vez, le concedimos a los recurridos un término a vencer el 12 de octubre de 2018, para exponer su postura en torno al recurso. Además, solicitamos, en calidad de préstamo, el expediente original del caso de epígrafe. Luego de solicitar una prórroga para cumplir con lo ordenado, el 24 de octubre de 2018, los recurridos incoaron un *Alegato*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los autos originales, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*,

supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) **nulidad de la sentencia**; (e) la

sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una "llave maestra" para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir

errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que "en ningún caso exceda los seis meses...". *Id.* **Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula**. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la peticionaria de manera conjunta. En apretada síntesis, la peticionaria esgrimió que incidió el foro sentenciador al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia interpuesta por esta y no declarar nula la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016. Como asunto medular, explicó que el término de seis (6) meses para solicitar el relevo de una

sentencia era inaplicable en caso de sentencias nulas, por lo cual dicho término no aplicaba a su solicitud de relevo de sentencia. Añadió que, en el caso de una corporación, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.4, exige que se le emplace a través de la entrega de copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo, agente general, o a cualquier otro agente autorizado o designado por ley para recibir emplazamientos. En el caso de autos, la peticionaria argumentó que desde muy temprano en el pleito esbozó el escollo jurisdiccional por defecto en el emplazamiento, planteamiento que reiteró en varias ocasiones durante el curso procesal del litigio. Al pretender emplazar a la Iglesia Adventista de Santa Isabel, entidad que carece de personalidad jurídica, a través de un feligrés, la peticionaria sostuvo que no se adquirió jurisdicción sobre la corporación dueña del predio de terreno adyacente al predio de los recurridos y, por ende, la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016 era nula. Le asiste la razón a la peticionaria en su argumentación.

Una revisión cuidadosa del expediente original del caso de epígrafe revela que en la Escritura Núm. 29 de 23 de septiembre de 2005, la Asociación Puertorriqueña de los Adventistas del Séptimo Día, Corp., le donó el predio de terreno, origen de la controversia, a la Misión del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. De la declaración jurada del Sr. Juan Rivera Santiago, Presidente de la Asociación Adventista del Sur, Inc., surge que dicha Asociación era anteriormente la Misión del Sur de los Adventistas y que adquirió el terreno en controversia en el año 2005, según consta en la Escritura antes aludida. Es decir, al menos desde el año 2005, los recurridos debieron haber sabido la identidad del dueño del predio que alegaron invadió parte del suyo.

Por otro lado, examinado el emplazamiento que obra en el expediente de autos, es innegable que no se emplazó ni a la Misión,

ni a la Asociación Adventista del Sur. Ello así, toda vez que el mismo iba dirigido a la Iglesia Adventista de Santa Isabel y fue diligenciado a través de un miembro de dicha Iglesia. De los autos no surge que dicho feligrés estuviera autorizado para recibir emplazamientos a nombre de la corporación que se debió demandar. Sabido es que un emplazamiento es nulo cuando se entrega a una persona distinta al propio demandado, **a menos que sea a alguna persona autorizada**, en cuyo caso el diligenciante exigirá prueba documental de la autoridad conferida al apoderado. En el caso de las corporaciones, el diligenciamiento eficaz del emplazamiento debe materializarse en aquellas personas que por sus posiciones o funciones ostentan cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la entidad corporativa ante los tribunales o ante otros foros adjudicativos. Véase, *Lucero v. San Juan Star,* 159 DPR 494, 514 (2003).

Resulta imprescindible destacar que, durante el trámite procesal acaecido ante el foro primario, la peticionaria en varias ocasiones señaló el defecto en el emplazamiento y la consecuente falta de jurisdicción. Por consiguiente, no podemos concluir que la peticionaria se sometió a la jurisdicción del TPI.

Luego de evaluar detenidamente las alegaciones de la peticionaria, en atención a las circunstancias particulares del caso de autos y bajo el crisol de la doctrina antes expuesta, resulta forzoso concluir que el TPI abusó de su discreción al denegar la solicitud de relevo de sentencia ante la clara ausencia de una sentencia ejecutable. Lo anterior debido a que el emplazamiento fue defectuoso y, al no subsanarse oportunamente dicho defecto, se tornó nula e ineficaz la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016. Los errores aducidos por la peticionaria fueron cometidos.

En virtud de la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* examinadas las circunstancias particulares y el tracto

procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención para alterar la determinación recurrida. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida, por lo que se deja sin efecto la *Sentencia* dictada el 15 de septiembre de 2016.

IV.

En atención a todos fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, se deja sin efecto la *Sentencia* del 15 de septiembre de 2016, por adolecer esta de nulidad.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones